



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEE/JDC/017/2012-3

**ACTOR:** ALFONSO BARRERA  
URIOSTEGUI

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
COMISIÓN ESTATAL DE  
PROCESOS INTERNOS, COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL Y COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.  
FERNANDO BLUMENKRON  
ESCOBAR

**SECRETARIO:** LIC. VÍCTOR  
ROGEL GABRIEL

Cuernavaca, Morelos, a primero de abril de dos mil doce.

**VISTOS** los autos del expediente al rubro citado, para resolver el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por el Ciudadano Alfonso Barrera Uriostegui, en su calidad de aspirante a precandidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado Local en el Distrito III, cabecera en Cuernavaca Poniente del Estado de Morelos, en contra de la omisión de declarar la validez de la elección de candidato, la de expedir la constancia de mayoría que acredite la calidad de candidato, así como, irregularidades graves al procedimiento interno de selección de candidato al cargo de Diputado Local en el Distrito III, cabecera Cuernavaca Poniente por el Partido Revolucionario Institucional, además de la asignación de candidatos “de unidad”, impuestas por las responsables; y

### **RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** Con base en lo expuesto en el escrito de demanda por el actor, así como de las documentales que obran agregadas al expediente al rubro citado, se colige lo siguiente:

**a) Inicio del Proceso Electoral.** Que el pasado primero de enero del año en curso, el Instituto Estatal Electoral de Morelos, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario del año dos mil doce, mediante



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

el cual se elegirá a Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y Presidentes Municipales;

**b) Convocatoria.** El día cuatro de marzo de la presente anualidad, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitió la “Convocatoria a los miembros y militantes del Partido Revolucionario Institucional en el Estado Morelos para que participen en el proceso interno para seleccionar y postular a los candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XV, XVI Y XVIII”; señalando entre otras cosas lo siguiente:

En la Base Cuarta “*Del procedimiento para elegir a los candidatos a diputados locales propietarios del Congreso del Estado de Morelos*”

[...]

**Cuarta.** En relación al Acuerdo adoptado por el Consejo Político Estatal en su sesión ordinaria celebrada el pasado nueve de noviembre del 2011, el procedimiento para la elección de los candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa, será el de convención de delegados.

[...]

**c) Manual de Organización.** Que el día ocho de marzo del presente año, fue publicado el Manual de Organización para el proceso interno de selección y postulación de candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa, que competirán en las elecciones constitucionales del 1º de julio de 2012.

**d) Registro como precandidato.** Que el día quince de marzo del presente año, el promovente acudió ante la Comisión Estatal de Procesos Internos a efecto de presentar su solicitud como aspirante a precandidato a diputado propietario por el III Distrito Electoral Local, cabecera Cuernavaca Poniente, como se señaló en la convocatoria para seleccionar y postular a los candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado de Morelos.

[...]

**Séptima.** La recepción de solicitudes de registro de aspirantes a precandidatos se llevará a cabo el día **15 de marzo de 2012**, a partir de las 10:00 y hasta las 16:00 horas, en el domicilio que establezca en el Manual de Organización del proceso interno.

Las solicitudes de registro serán entregadas por los aspirantes de manera personal, a las que deberá adjuntarse la documentación señalada en la Base Sexta de esta Convocatoria.

[...]

**e) Dictamen de registro.** Que la Base Octava de la “Convocatoria para participar en el proceso interno para seleccionar y postular a los candidatos propietarios a Diputados del Congreso del Estado de Morelos” menciona lo siguiente:

[...]

**Octava.** El día **16 de marzo de 2012**, la Comisión Estatal de Procesos Internos emitirá y publicará en sus estrados, con efectos de notificación, el dictamen mediante el cual se acepte o niegue la solicitud de registro como precandidato a diputado del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa.

Los aspirantes que obtengan el registro como precandidatos podrán acreditar un representante propietario y su respectivo suplente ante el Órgano Auxiliar correspondiente, quien tendrá derecho a voz pero no de voto.

[...]

**II. Interposición del Medio de Impugnación.** El actor inconforme por la omisión de declarar la validez de la elección de candidato, la omisión de expedir la constancia de mayoría que acredite la calidad de candidato, así como, irregularidades graves al procedimiento interno de selección de candidato al cargo de Diputado Local en el Distrito III, cabecera Cuernavaca Poniente por el Partido Revolucionario Institucional, además de la asignación de candidatos “de unidad”, impuestas por las responsables, con fecha veintidós de marzo del año que transcurre, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda de *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano vía per saltum*;

**III. Trámite y substanciación.** Con fecha veintitrés de marzo del año

que transcurre, la Secretaria General de este Tribunal, mediante acuerdo de radicación, hizo constar la interposición de la demanda presentada por el actor, los documentos anexos a ésta y ordenó hacer del conocimiento público el medio de impugnación.

En tal sentido, en la misma fecha señalada en el párrafo anterior, mediante cédula de publicación en estrados, se hizo del conocimiento público el juicio interpuesto para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran los terceros interesados y presentaran los escritos que consideraran pertinentes.

**IV. Tercero interesado.** Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa **no compareció** tercero interesado alguno, como se observa de la constancia de certificación de término correspondiente, de fecha veinticinco de marzo de dos mil doce, suscrita por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, la cual obra a fojas 224 del expediente en que se actúa;

**V. Insaculación y turno del expediente.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el día veintitrés de marzo del presente año, se realizó el sorteo de insaculación del medio de impugnación al rubro citado, en el cual resultó ser seleccionada la Ponencia Tres de este órgano jurisdiccional, a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar; para conocer el asunto de mérito.

Por lo antes expuesto, mediante oficio número TEE/SG/026-12 de fecha veintitrés de marzo del año que transcurre, la Secretaria General, turnó el expediente que al rubro se indica a la Ponencia insaculada, para los efectos legales correspondientes;

**VI. Radicación.** Por auto de fecha veintitrés de marzo de la presente anualidad, el Magistrado Ponente en el presente asunto, con fundamento en los artículos 165, fracciones I y II, 177, fracción IV, 180, fracción II, 295, fracción II inciso c), 297, 298, fracción V, 313,



316, 322, 323, 324 y 325, del código comicial local, dictó auto de radicación, admisión, requerimiento y reserva del presente asunto.

**VII. Informe del órgano responsable.** Con fecha veintiséis de marzo del presente mes y año, fue presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, oficio signado por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, escrito en el cual rindió su informe al que alude el artículo 318, párrafo segundo, del código de la materia y anexó diversa documentación.

Al respecto, el Magistrado Ponente emitió auto por el que se acordó el incumplimiento del requerimiento formulado al órgano responsable del acto reclamado, requiriéndose de nueva cuenta los documentos descritos en el recibo la documentación presentada por el ciudadano Alfonso Barrera Uriostegui.

**VIII.- Cumplimiento de requerimiento.** Con fecha veintiocho de marzo del presente año, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Lic. Luis Ocampo Gómez, en su carácter de Presidente de dicha comisión, cumplimentó el requerimiento formulado mediante auto de fecha veintisiete de marzo del dos mil doce.

**IX.- Cierre de instrucción.** Derivado del estudio del presente sumario, y toda vez que se encuentra debidamente sustanciado el mismo, con fecha primero de abril del año que transcurre, se procedió a declarar cerrada la instrucción, enviándose los autos al Secretario Proyectista para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente *juicio para la protección de los derechos político*

*electorales del ciudadano*, de conformidad con los artículos 23, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 165, fracción I y II, y 297 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO. Consideraciones en torno al *per saltum*.** Previo a resolver sobre el problema jurídico planteado, debe resaltarse que en el análisis integral de la demanda promovida por el actor, se advierte que el mismo pretende la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, aduciendo la omisión de declarar la validez de la elección, la omisión de expedir constancia de mayoría, y ante las irregularidades graves al procedimiento interno de selección de candidato a Diputado Local en el Distrito III cabecera poniente del municipio de Cuernavaca, es que acude ante esta autoridad jurisdiccional local para controvertir lo actuado por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos y otras autoridades que precisa en su ocurso inicial; de tal modo que en el fondo es claro advertir que el accionante pretende vía *per saltum* el análisis de los conceptos de violación que refiere en su demanda;

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal, lo señalado en vía de agravio por el actor como se cita a continuación:

[...]

Lo anterior es así, pues como se ha descrito en el Capítulo de hechos, el día dieciocho de marzo de la presenta anualidad se celebró la Convención Distrital de Delegados, y con sede en el domicilio Unidad Deportiva Miguel Alemán Valdez en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, donde se votaría en libertad, por los precandidatos que obtuvimos dictamen de registro favorable, **hecho que para lo personal no tiene certeza, toda vez que a la fecha no he recibido de manera personal el dictamen respectivo** [...]

El énfasis es nuestro.

Debe resaltarse que el actor citó en su demanda, como se ha mencionado, acudir a este órgano jurisdiccional en vía *per saltum*,

toda vez que le genera duda e incertidumbre el actuar de los órganos y autoridades partidistas involucrados en el desarrollo del proceso interno de selección y postulación de candidatos, situación que fue originada por considerar que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, transgrede los principios rectores del derecho electoral, como lo es la certeza y legalidad, violentando así sus derechos político electorales.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que excepcionalmente los militantes de un partido político pueden acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de defensa, sin necesidad de cumplir con el requisito de agotar los medios de defensa intrapartidarios, cuando en ellos se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

- a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
- b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes.
- c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y;
- d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2003, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **“MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.”**

De tal manera que, cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no se impone para los justiciables esa obligación, sino que tales instancias internas pueden ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales, bajo la figura “*per saltum*”.

En ese orden de ideas, se colige que para que la demanda de mérito pueda ser analizada “*per saltum*” por esta instancia jurisdiccional, debía haber quedado acreditado en autos que existe al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que justifiquen la necesidad de no agotar la instancia prevista por la norma partidista.

A mayor abundamiento, es de hacer notar, que con fecha veintiséis de marzo de la presente anualidad, el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, presentó copia certificada del dictamen por el cual se acuerda que no es procedente registrar la precandidatura para participar en el proceso interno para la postulación de candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa por el Partido Revolucionario Institucional del militante Alfonso Barrera Uriostegui, documental que obra en autos a fojas 278 a 283.

Por su importancia al caso, en el dictamen de referencia se precisó en su parte medular, lo siguiente:

“VII. Que de las documentales presentadas por el solicitante de registro como precandidato en el proceso interno para postular candidatos a propietarios a Diputados del Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa para el periodo constitucional 2012-2015, verificadas y analizadas por esta Comisión Estatal de Procesos Internos, en los términos del considerando que precede, se desprende que, a la luz del razonamiento jurídico, el Ciudadano Alfonso Barrera Uriostegui incumple cabalmente con todos y cada uno de los requisitos enunciados por los artículos 37, inciso C), 38, 116, fracción II, y 130, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 17, 24, 26 y 27, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano



de Morelos; 5, 10, 192 ; y 214 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 166, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XVI, 187, fracción III y 188 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; y Bases Quinta y Sexta de la Convocatoria.”

En estas condiciones, cabe hacer notar que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, a través de la Secretaría Técnica, el día veinte de marzo de la presente anualidad publicó en sus estrados el dictamen de referencia, por tanto la omisión a que alude el actor en su escrito inicial de demanda fue subsanada, no obstante que la misma no haya sido cumplida en términos de lo previsto en la base octava de la convocatoria. Documentales que a juicio de este órgano jurisdiccional generan convicción, no obstante de haber sido posterior al momento que legamente tenían para emitirla.

Ahora bien, conforme a lo antes precisado, este órgano colegiado advierte, que no se justifica la procedencia de la vía “*per saltum*”, para controvertir los actos impugnados por el enjuiciante, toda vez que no se surten los elementos previstos para ello.

En efecto, para la procedencia del medio de impugnación relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tiene como premisa que el actor agote todas las instancias previas y para ejercer ante la autoridad jurisdiccional el derecho a la impugnación en cuestión, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para ello.

Al respecto, para una mayor precisión en lo que ahora se apunta, conviene transcribir lo dispuesto en el artículo 314 del Código Estatal Electoral, que es del tenor siguiente:

“Artículo 314.- Para la procedencia del juicio que tutela la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el recurrente deberá de haber agotado, en caso de que existan, los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político prevenga para dirimir sus controversias o en su caso aquellos que para ese efecto se hayan pactado en el convenio de coalición”



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Como se aprecia de lo antes transcrito, el actor tiene la obligación de agotar las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, antes de acudir a este órgano jurisdiccional, de tal modo que la normatividad en cita exige, de manera general, la definitividad como principio en los actos o resoluciones reclamadas.

En este orden, los ciudadanos que ingresan a un partido político, con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución Federal y en las leyes, ven incrementadas tales prerrogativas político-electorales en su interior y así, cualquier controversia que pueda suscitarse dentro de un partido político, dará al ciudadano militante los medios de impugnación que, con base en los postulados democráticos, permitan hacer efectivos y eficaces los citados derechos fundamentales; de tal modo que, la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales en la materia quede como última instancia.

Sirve y orienta al criterio expuesto la jurisprudencia número S3ELJ04/2003, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, páginas 178 a 181, y que es del tenor siguiente:

**“MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.-** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad autoorganizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta”.

Partiendo de las anteriores consideraciones jurídicas, es oportuno destacar que obra en el expediente a fojas 130 a 146, copia de la convocatoria expedida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, dirigida a los miembros y militantes del instituto político en cuestión, interesados en participar en el proceso interno para seleccionar y postular a los candidatos a Diputados del Congreso del Estado de Morelos por el principio de mayoría relativa.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 338, inciso b), del Código Estatal Electoral.

De la probanza en cuestión, se tiene por acreditado que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, a través de la convocatoria de referencia, hizo del

conocimiento de los convocados a participar en dicho proceso, una serie de lineamientos generales, entre el que destaca el establecido en la Base Vigésima Segunda, titulado de los medios de impugnación; a saber:

“De los medios de impugnación.

**VIGESIMA SEGUNDA.-** Los medios de impugnación procedentes en el proceso interno para elegir al candidatos a Propietarios a Diputados del Congreso del Estado de Morelos por el principio de mayoría relativa, serán los previsto en el artículo 5 del Reglamento de Medios de Impugnación, los cuales se plantearán ante las instancias competentes y en los tiempos reglamentarios”.

De lo anterior se desprende que, el Partido Revolucionario Institucional a través de la convocatoria de referencia y de manera particular en la Base Vigésima Segunda, hizo del conocimiento de sus miembros que durante el proceso interno, los precandidatos a Diputados del Congreso del Estado de Morelos por el principio de mayoría relativa, se podrían inconformar en contra de las decisiones de la Comisión Estatal de Procesos Internos.

Así las cosas, del contenido de ese cuerpo normativo se reconoce el establecimiento de un sistema de medios de impugnación a favor de los miembros del Partido Revolucionario Institucional que participen en los procesos de selección para designar candidatos a cargos de elección popular, como se verá enseguida:

**“Estatutos del partido revolucionario institucional  
Justicia partidaria  
Capítulo I del sistema de justicia partidaria**

[...]

**Artículo.- 211.-** Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos encargados de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes; conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de selección de dirigentes y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al partido; así como reconocer y estimular el trabajo desarrollado, enaltecer la lealtad de los priistas, evaluar el desempeño de los servidores públicos priistas, señalar las deficiencias y sancionar las conductas

equivocas.

[...]

**Artículo.- 214.-** Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria tendrán las atribuciones siguientes:

X.- Garantizar la imparcialidad, legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las Comisiones de Procesos Internos:

### **Reglamento de Medios de Impugnación**

**Artículo 5.-** El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:

I. El recurso de Inconformidad, procede en los siguientes casos:

a. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitudes de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva;

b. De los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Serán competentes para conocer, sustanciar y resolverlo las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, cuando el acto recurrible sea emitido por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito municipal, delegacional, Estatal o del Distrito Federal conforme a los Estatutos; y

c. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria en tratándose de actos reclamados que sean emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Internos;

II. El Juicio de Nulidad, para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito municipal, delegacional, distrital, estatal y del Distrito Federal, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, según corresponda; y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria tratándose del ámbito nacional y/o federal;

III. El recurso de Apelación para impugnar las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de Inconformidad y juicios de nulidad, del que conocerá, sustanciará y resolverá la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; y

IV. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante: contra los actos que sean recurribles conforme a los Estatutos.

**Artículo 6.-** El sistema de medios de impugnación regulado por este Reglamento tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de los órganos del

Partido, así como de sus integrantes, se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y

III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de los militantes.

En estas condiciones, resulta claro que tanto en la convocatoria emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional como en la norma intrapartidaria en consulta, se previeron los mecanismos a favor de los militantes activos de ese instituto político, mediante los cuales éstos se podían inconformar en contra de las decisiones tomadas por el órgano partidista.

En esta tesitura, es claro que previamente a acudir de forma directa ante la autoridad jurisdiccional electoral, los miembros del Partido Revolucionario Institucional que participen en los procesos internos de candidatos a cargos de elección popular cuentan con un medio de impugnación idóneo para atacar lo resuelto por la Comisión Estatal de Procesos Internos, a través del recurso de inconformidad.

Esto es así, puesto que existe una instancia previa que esos aspirantes deben agotar para la protección de sus derechos de naturaleza político-electoral; y que a consideración de este órgano jurisdiccional se debió agotar por el hoy impugnante, antes de acudir de manera directa ante esta instancia, pues como quedó expuesto existe un mecanismo de defensa para dirimir sus controversias, tal como lo refiere el artículo 314 del código comicial de esta entidad.

Aunado a que, los actos relativos a la elección interna para postular candidatos a cargos de elección popular, no son irreparables, puesto que en su momento pueden ser sometidos a control de constitucionalidad y legalidad en sede jurisdiccional, dado que sus procedimientos internos pueden ser discutidos al interior de las instancias partidistas y posteriormente ante las jurisdiccionales



respectivas.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 45/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable a fojas 544-545 de la compilación 1997-2010, de jurisprudencia tesis en materia electoral, que enseguida se transcribe:

**“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**—La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.”

Sobre el tema, es oportuno destacar que en términos del Código Estatal Electoral, el registro ante el Consejo Estatal Electoral tiene por plazo los días que transcurren del ocho al quince de abril del presente año, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del ordenamiento antes citado; por lo tanto debe decirse que el derecho del actor por el acto que impugna no se torna irreparable, máxime que en términos de los requisitos de procedibilidad *per saltum* que se analizaron con anterioridad, existen órganos competentes establecidos en la normatividad interna del instituto político en cita,

debidamente integrados e instalados con antelación a los hechos que se litigan, quienes en todo caso, por cuestiones de celeridad ante los tiempos de registro de candidatos deberán dar prontitud a la expedición de sus resoluciones, bajo lo que se expondrá en líneas posteriores.

A mayor abundamiento, conviene transcribir la norma intrapartidaria a que hace referencia el medio de impugnación en cuestión; a saber:

**Artículo 62.-** El recurso de Inconformidad procederá en contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la Convocatoria respectiva; y en contra de los dictámenes de aceptación y/o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

En las relatadas consideraciones y toda vez que existen medios de impugnación aptos y eficaces previstos en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, para hacer posible la restitución del derecho político electoral que se alega, es inconcuso que por las razones que se exponen no es procedente la vía *per saltum* que implícitamente se aduce, puesto que el accionante debe agotar la instancia partidista establecida en la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional y, por otro lado, porque la pretensión del actor puede ser restituida a través del citado recurso de inconformidad, mismo que debe ser resuelto, a la brevedad posible por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del instituto político involucrado.

**TERCERO.- Reencauzamiento.** En lo que al caso atañe, en concepto de este Tribunal Estatal Electoral, el expediente integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Alfonso Barrera Uriostegui, debe encausarse a una instancia previa, apta para

controvertir el acto impugnado por el enjuiciante, con la cual se de continuidad y cumplimiento a la cadena impugnativa, que en el caso concreto es un medio de defensa intrapartidario.

Al respecto es oportuno destacar lo que establecen los artículos 16, 58, 211 y 214 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como lo dispuesto en los numerales 5, 6, 12, 62, 75 y 77 del Reglamento de Medios de Impugnación aplicable.

Así las cosas, del contenido de ese cuerpo normativo se reconoce el establecimiento de un sistema de medios de impugnación a favor de los miembros del Partido Revolucionario Institucional que participen en los procesos de selección para designar candidatos a cargos de elección popular, como se verá enseguida:

**Estatutos  
Partido Revolucionario Institucional Aprobados en la XX  
Asamblea Nacional**

**Artículo 16.** La Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional emitirá, para el mejor ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones de los miembros del Partido, los siguientes instrumentos normativos:

[...]

**II. Reglamento Interior de las comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria;**

[...]

**VII. Reglamento de Medios de Impugnación;**

[...]

**Artículo 58.** Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

[...]

**IV. Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias;**

**Título Sexto  
Justicia Partidaria**

**Capítulo I  
Del Sistema de Justicia Partidaria**

[...]

**Artículo 211.** Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias, **son los órganos encargados de**

**llevar a cabo la justicia partidaria** en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes; **conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido;** así como reconocer y estimular el trabajo desarrollado, enaltecer la lealtad de los priistas, evaluar el desempeño de los servidores públicos priistas, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas.

**Artículo 214.** Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Garantizar el orden jurídico que rige al Partido;  
[...]

XII. **Conocer, sustanciar y resolver las controversias** derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y  
[...]

## **Reglamento de Medios de Impugnación**

### **Título II De los medios de impugnación y procedimientos administrativos**

#### **Capítulo I De los medios de impugnación y competencia**

**Artículo 5.** El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:

**I. El recurso de Inconformidad, procede en los siguientes casos:**

a. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitudes de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva;

**b. De los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.**

Serán competentes para conocer, sustanciar y resolverlo las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, cuando el acto recurrible sea emitido por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito municipal, delegacional, Estatal o del Distrito Federal conforme a los Estatutos; y

c. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria en tratándose de actos reclamados que sean emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Internos;

II. El Juicio de Nulidad, para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito municipal, delegacional, distrital, estatal y del Distrito Federal, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, según corresponda; y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria tratándose del ámbito nacional y/o federal;

III. El recurso de Apelación para impugnar las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de Inconformidad y juicios de nulidad, del que conocerá, sustanciará y resolverá la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; y

IV. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante: contra los actos que sean recurribles conforme a los Estatutos.

**Artículo 6.** El sistema de medios de impugnación regulado por este Reglamento tiene por objeto garantizar:

I. **Que todos los actos y resoluciones** de los órganos del Partido, así como de sus integrantes, se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

II. **La definitividad de los distintos actos y etapas** de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y

III. **La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de los militantes.**

**Artículo 12.** Para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en este Reglamento, las Comisiones competentes que conozcan del procedimiento **deberán fundar y motivar las resoluciones que emitan aplicando supletoriamente las leyes de la materia respectiva.**

**Artículo 62.-** El recurso de Inconformidad procederá en contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la Convocatoria respectiva; y en contra de los dictámenes de aceptación y/o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

**Artículo 75.-** El recurso de Apelación procederá en contra de las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de Inconformidad y juicios de nulidad.

**Artículo 77.-** El trámite y resolución del recurso de Apelación se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título III del presente Reglamento. **La Comisión Nacional de Justicia Partidaria deberá resolver la apelación dentro de las setenta y dos horas siguientes**

**después de su admisión, la cual deberá hacerse inmediatamente a su presentación.”**

El énfasis es propio.

De lo expuesto en los numerales transcritos es válido advertir en esencia lo siguiente:

- 1.- Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, en su respectivo ámbito de competencia, son los órganos encargados de resolver las controversias que se presenten en los procesos de elección y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al partido.
- 2.- El recurso de inconformidad puede ser promovido por los militantes del partido aspirantes a las candidaturas, en contra de los dictámenes de aceptación y/o negativa del registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de postulación de candidatos en los que participen.
- 3.- En contra de dicho medio de impugnación procede el recurso de apelación que será resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria dentro de las setenta y dos horas siguientes después de su admisión.

En el caso concreto, en aras de garantizar el debido proceso en cada una de las instancias de la cadena impugnativa; evitar una mayor dilación con el desarrollo, trámite, sustanciación y resolución respectiva y, evitar causar al hoy actor la violación de alguno de sus derechos político electorales, se hace del conocimiento del accionante y de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional lo siguiente:

- a) El Tribunal Estatal Electoral reencauza la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovida por el ciudadano Alfonso Barrera Uriostegui, a efecto de



que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Morelos, conozca, sustancie y resuelva el presente medio de impugnación a la luz del recurso de inconformidad establecido en el artículo 5 del Reglamento de Medios de Impugnación del partido político de referencia, a fin de que en un plazo de **veinticuatro horas** a partir de la notificación de la presente resolución resuelva el recurso en mención, y notifique inmediatamente al actor en el juicio con la finalidad de que en caso de no ser favorable a sus pretensiones dicha resolución, éste se encuentre en posibilidad en su caso de promover el recurso de apelación establecido en el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

b) Sobre lo que ahora se ordena a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, deberá informar a éste Tribunal Estatal Electoral, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al vencimiento del plazo para resolver, el acatamiento a la sentencia que ahora se pronuncia.

Sobre el tema, es oportuno citar las jurisprudencias identificadas bajo los números 01/97 y 12/2004, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que en seguida se transcriben:

**“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.** Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA** (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.”

Cabe precisar, que con el envío del asunto a la instancia intrapartidista se busca proteger los derechos fundamentales de acceso a la justicia del actor, y respetar la libertad de auto-organización de los partidos políticos, toda vez que se permite que sean los propios órganos del Partido Revolucionario Institucional quienes primero intenten dilucidar las disputas surgidas a su interior.

Al respecto, deben citarse como precedentes orientadores al asunto, las sentencias dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y relativas a los asuntos SDF-JDC-449/2012, SDF-JDC-406/2012, SDF-JDC-440/2012, SDF-JDC-441/2012, SDF-JDC-442/2012, SDF-JDC-399/2012, SDF-JDC-404/2012, SDF-JDC-403/2012, SDF-JDC-402/2012 y SDF-JDC-394/2012; los que se tienen a la vista al momento de resolver.

Lo que ahora se ordena, se formula bajo el apercibimiento legal que de no ejecutarse en sus términos, podría aplicarse a las Comisiones involucradas en la resolución de Justicia Partidaria, las medidas dispuestas en los numerales 3, 355, 356 y 364 del Código Estatal Electoral.



Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 295 fracción II inciso c), 297, 299, 301, 304, 313, 339, 342, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos; se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** No ha lugar a estudiar *per saltum* la demanda presentada por Alfonso Barrera Uriostegui, como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Se encauza el presente asunto a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO.-** La Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en un plazo no mayor a las **veinticuatro horas** siguientes al cumplimiento de esta ejecutoria, deberá informar el acatamiento a esta sentencia, remitiendo las constancias con las que acredite fehacientemente tal circunstancia.

**CUARTO.-** Se apercibe a las comisiones involucradas del Partido Revolucionario Institucional, que en caso de incumplimiento a la presente sentencia, en sus términos y plazos, se podría aplicar las medidas dispuestas en los numerales 3, 355, 356 y 364 del Código Estatal Electoral.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Morelos, así como a la Comisión Estatal de Procesos Internos, del mismo instituto político, en los domicilios que constan señalados en autos; y fíjese en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, para el

conocimiento ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN  
SECRETARIA GENERAL**